

## JURISPRUDENCIA:

"Que, asentado lo anterior, se debe precisar que la ley ambiental basó su sistema de responsabilidad en el derivado del derecho común, con algunas modificaciones, por lo que sus exigencias deben ser estudiadas a la luz de ambas normativas. En particular deben concurrir: especialidad de la materia; capacidad de quien acciona y en contra de quien se acciona; legitimación activa y pasiva; conducta (acción u omisión); factor de imputación, el que se sostiene en la culpabilidad; antijuricidad; acreditación de perjuicios; relación de causalidad entre la conducta y el daño; ausencia de causales de exención y extinción de responsabilidad (CS N° 396-2009).

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° y 51 de la Ley N° 19.300, al no existir normas sobre responsabilidad en esta materia contenidas en leyes especiales, se aplican las normas de esta ley, que "ratifica el principio general de que la responsabilidad civil sólo procede respecto del daño ambiental causado culpable o dolosamente", aplicándose las normas generales, por lo que "en materia ambiental la responsabilidad está sujeta a los cuatro elementos característicos: acción u omisión voluntaria de persona capaz, culpa, daño y causalidad" (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, pág. 799.).

El tratadista citado expresa al respecto que "la responsabilidad civil que se sigue del daño ambiental se puede construir por dos conceptos diferentes: en primer lugar, en razón de la infracción de normas legales o reglamentarias, caso en el cual la culpa se presume, esto es, a la empresa que causa el daño le incumbe probar que actuó con diligencia; en segundo lugar, aunque la empresa no haya infringido norma legal o reglamentaria alguna, responderá si no ha empleado el debido cuidado, determinado por los usos normativos y prudencialmente por los jueces" (obra citada, pág. 801)." (Corte Suprema, considerando 12º).

"Que, en estas circunstancias, asentado que en la especie la responsabilidad de los copropietarios debe buscarse en la aplicación de las normas generales establecidas en nuestro Código sustancial, resulta pertinente recordar lo que se ha señalado por la doctrina: "Nuestro Código Civil ha definido la culpa en el art. 44. Aunque las definiciones que da se refieren más bien a la culpa contractual por ser la única que admite graduación, son aplicables igualmente en materia de delitos y cuasidelitos, tanto porque la culpa es una misma en materia contractual y en materia cuasidelictual, cuanto porque el art. 44 se limita a decir que la ley distingue tres especies de culpa o descuido, que en seguida define, sin referirlas a una materia determinada".

"De esas definiciones se desprende que la culpa, que ese artículo y otros (arts. 2319 y 2329) hacen sinónimo de descuido o negligencia, es la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios".

"La culpa, según esto, es un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una infracción reglamentaria; la ley no la exige. En otros términos, hay culpa cuando no se obra como se debiere, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse" (De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Arturo Alessandri Rodríguez, Imprenta Universitaria, año 1943, pág. 172).

Para determinar, entonces, si la calificación jurídica de la conducta de la demandada es descuidada y negligente, corresponde establecer el patrón de conducta que habría tenido que observar razonablemente el propietario diligente de un predio cuando aquél es arrendado para desarrollar una actividad específica relacionada con la recepción de material inerte para nivelar su cota. Así, si bien se descarta la aplicación de la culpa levisima esgrimida en el recurso, lo cierto es que sí es aplicable el concepto de culpa leve, debiendo, como se señaló, establecer cuál era el estándar de conducta exigible a los codemandados." (Corte Suprema, considerando 13º).

"Que el artículo 3º de la Ley N° 19.300 establece que: "Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuera posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley"; en tanto el artículo 51 del mismo texto legal señala que: "Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo...", sin que de ésta u otras disposiciones aparezca que los propietarios de los predios en los que se cometa el daño se encuentren eximidos de responsabilidad.

Por el contrario, según se anunció, en el caso concreto es posible establecer, a la luz de las normas generales, la responsabilidad de los miembros de la comunidad propietaria del inmueble, toda vez que los hechos asentados en la causa permiten establecer la omisión culpable en la que aquellos incurrieron. En efecto, se encuentra establecido que aquellos celebraron con..., en el año 2003, un contrato de arriendo respecto del predio en que se generó el daño ambiental, y que en tal contrato se especificó que el inmueble se destinaría a la recepción de material de relleno, el que deberá estar compuesto por tierra y material de escombros no orgánico, con una cota máxima de dos metros ochenta centímetros desde el nivel del camino Lo Echevers. En virtud de lo anterior, el arrendatario, en el año 2004, consiguió la autorización del Servicio de Salud del Ambiente, sin embargo, al margen de aquella, convirtió el predio en una especie de relleno sanitario de carácter ilegal, toda vez que recibió residuos no sólo de carácter domiciliario que generan un foco de insalubridad, sino que además de carácter peligrosos, como por ejemplo, escorias de fundición de plomo y residuos de asfalto, cuestión que fue constatada en las fiscalizaciones llevadas a cabo por la autoridad desde el año 2008 en adelante, que motivaron sumarios sanitarios, que impusieron la prohibición de funcionamiento a través de la Resolución N° 7601, de 13 de octubre de 2008, medida que no fue acatada por..., quien siguió con la actividad ilegal, según se constató en fiscalizaciones

llevadas a cabo en julio de 2009 y de abril de 2010, en que se deja constancia de la recepción de plásticos, tuberías de "pvc" y otros materiales utilizados en la construcción, residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios (plásticos, cartones, papeles) constatándose un talud lodo de color negro, todo lo cual generó un foco de insalubridad y riesgo de contaminación a las aguas subterráneas. Es así como la Resolución N° 4063, de 9 de junio de 2010, reitera la prohibición de funcionamiento, constatándose, a través de fiscalizaciones de julio y diciembre de 2010, que no se acató la prohibición de funcionamiento, constatándose el ingreso de camiones con residuos provenientes de la construcción y escombros, entre ellos, podas, residuos industriales, asimilables a domiciliarios y residuos domiciliarios.

Es así como los propietarios del inmueble arrendado, no pudieron desatender su deber de fiscalizar que la actividad llevada a cabo en él, correspondiera efectivamente a aquella para la cual fue arrendada, pues aquello corresponde al deber de diligencia que le es exigible, en tanto, les asiste una doble calidad: propietarios del inmueble y arrendadores del mismo, siendo relevante que el hecho que el inmueble se ocuparía para recibir escombros de determinada naturaleza, estaba en pleno conocimiento de aquellos, razón por la que era exigible que desplegaran algún tipo de actividad para constatar que aquello se desarrollara en el marco de lo pactado en el contrato y de las autorizaciones sanitarias, sin que se pueda aceptar que la sola circunstancia de entregar en arriendo el inmueble determine que se desentiendan de los límites que le asisten en su carácter de propietario del inmueble, toda vez que el derecho de propiedad tiene restricciones, entre las que se encuentra la prohibición de hacer mal uso o abusar de su derecho subjetivo, toda vez que la actividad que el desarrolle en el inmueble no puede lesionar derechos individuales o colectivos protegidos por el legislador.

En efecto, el artículo 19 N° 24, inciso segundo, de la Carta Fundamental establece "Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental". Así, resulta evidente que el propietario de un inmueble, no puede aducir tal calidad para realizar actividades ilegales que comprometan el medioambiente y generen daño ambiental, sin que el hecho de entregar en arrendamiento permita liberarlo del deber de velar porque aquello que él no puede realizar, tampoco sea efectuado por su inquilino.

Es así como los propietarios del inmueble arrendado tenían en las herramientas jurídicas la posibilidad de poner término al contrato de arriendo, cuestión que no realizaron porque producto de su omisión culpable, según ellos aducen, ni siquiera se enteraron del mal uso del inmueble. En efecto, conforme con el artículo 1938 del Código Civil, el arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato y si el arrendatario contraviene a esta regla, el arrendador puede reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios. Si bien, de la norma surge que la terminación del contrato es facultativa para el arrendador, lo cierto es que esta facultad

debe necesariamente vincularse con la limitación de su derecho de propiedad expuesta precedentemente, y de la circunstancia de haber dado en arriendo el inmueble para una actividad potencialmente peligrosa, si no se desarrolla dentro del marco normativo sanitario, cuestión que acaeció en la especie." (Corte Suprema, considerando 14º).

"Que, en consecuencia, asentado como está que existió falta de vigilancia y cuidado de parte de los integrantes de la comunidad propietaria del inmueble en que se desarrolló la actividad que generó el daño ambiental, incurriendo, en consecuencia, en una conducta omisiva negligente que genera responsabilidad, sólo cabe concluir que los sentenciadores efectivamente han incurrido en los yerros jurídicos que se les atribuye, toda vez que han aplicado erróneamente el artículo 3º y 51 de la Ley N° 19.300 en relación a los artículos 44, 1938, 2314 y 2317 del Código Civil." (Corte Suprema, considerando 15º).

"Que los errores antes anotados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado, puesto que si no se hubiera incurrido en ellos, se habría determinado que efectivamente los demandados cuya responsabilidad se persigue a través del presente arbitrio, incurrieron en una omisión culpable, razón por la que correspondía acoger la demanda a su respecto condenándolos como autores del daño ambiental, quedando obligados a realizar las medidas reparatorias ordenadas en la sentencia impugnada respecto de los otros dos codemandados." (Corte Suprema, considerando 16º).

"Se previene que el abogado integrante señor Julio Pallavicini es de la opinión de eliminar la expresión "colectivos" contenida en la frase final del párrafo tercero del considerando décimo tercero, pues a su juicio, como sostiene la doctrina, no existen derechos colectivos, sino que derechos individuales que se ejercen colectivamente, como ocurre con la huelga o el derecho de reunión." (Corte Suprema, prevención del Abogado Integrante Sr. Pallavicini, considerando único).

"Que la omisión negligente, tiene una relación directa con el daño causado, toda vez que esta se extendió, como se señaló, por más de siete años, sin que se llevara a cabo por los copropietarios ninguna acción para verificar la actividad que se llevaba a cabo en los predios arrendados, estableciéndose en autos que el daño ambiental se produce por el efecto acumulativo por largo tiempo de sustancias nocivas para el medio ambiente. En otras palabras, no se trata de la realización de una actividad única, sino que continuada en el tiempo, por lo que la factibilidad de fiscalización de los propietarios y la advertencia de la actividad irregular, no sólo era cierta, sino que, además, si aquella hubiera sido oportuna, habría determinado que, en lo que es esperable de un propietario medianamente diligente, pusiera término al contrato de arrendamiento, impidiendo que el daño que la autoridad previó ya en las fiscalizaciones del año 2008, se materializara al continuar las actividades al margen de la normativa sanitaria, al menos hasta el año 2011." (Sentencia de Reemplazo, considerando 7º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Julio Pallavicini M.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, que se eliminan, y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que para los efectos de pronunciarse sobre la apelación deducida por el Fisco de Chile, es menester tener en consideración que el daño ambiental que se denuncia y que se imputa a los demandados se encuentra definido por el artículo 2° letra e) de la Ley 19.300 como "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes".

Habiéndose controvertido por los demandados la existencia de tal daño, se debe ponderar la prueba ofrecida por el Fisco sobre el particular, cobrando especial relevancia la documental consistente en los sumarios sanitarios instruidos por la Secretaría Ministerial de Salud, como consecuencia de las visitas de inspección hechas al predio administrado por uno de los demandados, algunas de cuyas conclusiones es útil consignar.

En el expediente Rol 4195-08 y 4234-08, se dictó la sentencia N° 7601, con fecha 13 de Octubre de 2008, dejándose constancia que en una primera visita "... se constató la disposición de residuos no autorizados: podas, residuos domiciliarios, causando un foco de insalubridad. No se ha presentado el informe mensual indicando la cantidad de material recepcionado". En la segunda visita se da cuenta del ingreso de un camión "proveniente de "Baterías Cosmos S.A.", fundición de plomo con una carga proveniente de esta empresa. El residuo contenido en el camión es de color negro, sólido y se presenta fraccionado en sacos de unos 0,2 m3 aproximadamente, pudiendo ser escoria de fundición de plomo, un residuo peligroso. En el sector norte de relleno se aprecia una descarga de ese mismo residuo realizada unas horas antes..." Se agrega que los residuos fundición de plomo, se ingresaron como residuos de asfalto y la disposición de todos ellos genera "... un foco de atracción de vectores de interés sanitario, de insalubridad y un riesgo para la salud de la población que pudiera verse afectada y de los trabajadores que laboran en ella, así como la emisión de malos olores".

En el expediente Rol 2991-2009 y 1819-2010, se dictó la sentencia N° 4063, de fecha 9 de Junio de 2010, en la que se dejó constancia que se realizaron visitas al predio los días 31 de Julio de 2009 y 27 de Abril de 2010, constatándose que "... la actividad se encontraba abierta y funcionando..." y que se apreció un camión disponiendo residuos provenientes de barrido y limpieza de la carretera Vespucio Norte y otro "... disponiendo residuos de la construcción...", entre los que se encontraban "... plásticos, tuberías de "pvc" y otros materiales utilizados en la construcción...". Se dejó constancia que no se ha acatado la prohibición de funcionamiento ordenada en la sentencia 7601-2008. Se agrega que en el sector nororiente se aprecia "... la disposición de residuos de la construcción, podas, residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios (plásticos, cartones, papeles) y un talud lodo de color negro, todo lo cual ha originado un foco de insalubridad y riesgo de contaminación a las aguas subterráneas". Se dispuso detener en forma inmediata la disposición de residuos, retirar los residuos lodos de color negro y disponerlos en lugares autorizados para verificar su peligrosidad. Se constata también que entre los residuos de la construcción se aprecian, entre otros "... envases de diluyentes, adhesivos utilizados en la construcción, rotulados como inflamables y tarros con resto de pintura y alquitrán...". La sentencia ratifica la prohibición de disponer cualquier tipo de residuos en este lugar.

En el expediente roles 3495-2010 y 5702-2010, se dictó la sentencia N° 566, de fecha 23 de Febrero de 2011, en la que se deja constancia de las visitas hechas por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, los días 29 de Julio y 20 de Diciembre de 2010, en las que se consignó que "... la actividad se encuentra abierta y funcionando, no acatándose la prohibición de funcionamiento, constatándose el ingreso de camiones con residuos proveniente de la construcción y escombros, entre ellos, podas, residuos industriales, asimilables a domiciliarios y residuos domiciliarios. Se agrega que no se aprecia el retiro y limpieza del lugar.

Segundo: Que la demandante rindió, además, la prueba testimonial consistente en los dichos de Álvaro Ríos Carrasco, quien en su calidad de fiscalizador de la Unidad de Residuos Sólidos Urbanos de la Secretaría Ministerial de Salud, manifestó que en Agosto del año 2008 constató la disposición de residuos de escorias plomadas en la parcela administrada por Rodrigo Varela, los que provenían de la empresa "Baterías Cosmos", dedicada a reciclar los componentes de batería de automóviles, para lo cual funde el plomo contenido en ellas, generándose desechos de escorias, que constituyen residuos peligrosos conforme al reglamento sanitario respectivo. Señaló que la referida parcela tenía autorización para recibir materiales inertes de la construcción, como tierra y tosca de cerro, que no contienen humedad, ni interactúan con el medio ambiente, pero al fiscalizar, además de los residuos industriales peligrosos a los que se ha referido, los que interactúan con el medio ambiente, en particular con el suelo y pueden generar lixiviados o percolados con metales pesados y contaminar el recurso hídrico subterráneo, existían otros residuos tales como los domiciliarios, que sólo pueden ser eliminados a través de rellenos sanitarios, que están sujetos a un reglamento especial para lograr la impermeabilización, a objeto de evitar la contaminación de los recursos hídricos subterráneos. Expresó que observó una falta de control en el ingreso de residuos, todo lo cual genera un detrimento de los recursos naturales, en particular agua y aire, por lo que prohibió el funcionamiento de la actividad en dicha parcela. Agregó que el plomo es un residuo tóxico crónico y en relación a los residuos industriales encontrados, visitó la empresa "Baterías Cosmos", constatando la peligrosidad de los mismos y que las condiciones naturales del terrero, por el afloramiento de agua en el invierno, no son aptas para recepcionar residuos industriales peligrosos, ni residuos domiciliarios.

Declaró el testigo Salvador Neira Morales, también funcionario de la Unidad de Residuos Sólidos de la Secretaría Ministerial de Salud, quien manifestó haberse constituido en varias oportunidades en el lugar, a partir del año 2009, pudiendo constatar la existencia de residuos peligrosos como productos químicos de uso en la construcción, solventes, algunos ácidos y aceites minerales usados, planchas de fibrocemento que pudieran contener asbesto, todos los cuales generan detrimento o deterioro en el recurso suelo, ya que no existía una completa compactación de los mismos y en caso de lluvia, se produce un lavado o arrastre de sustancias peligrosas que penetran hacia el subsuelo y hacia napas subterráneas, sin perjuicio del deterioro del paisaje, ya que en las parcelas colindantes, se realiza alguna actividad pecuaria. Agregó que en su última inspección del año 2012, constató que estos residuos ocupan una superficie correspondiente al 70% de la parcela.

Finalmente, declaró don Millalén Villalón Iribarren, quien expresó que como funcionario de la Dirección General de Aguas, visitó la parcela en cuestión al menos en tres oportunidades, siendo la primera en el año 2010, visualizando todo tipo de residuos, correspondiente a materiales industriales, como fierro, metales varios, residuos de alambres, calefont en desuso, catres y otros irreconocibles; materiales orgánicos como vegetales, animales muertos, aunque no pudo apreciar la existencia de materiales peligrosos, sin embargo, aquellos que habían, con el paso del tiempo y en contacto con el agua y la humedad, se convierten en materiales peligrosos si no son tratados

oportunamente, y así podrían afectar las napas subterráneas al infiltrarse en los suelos, produciéndose una contaminación de muy difícil recuperabilidad.

Tercero: Que con la prueba reunida que no ha sido desvirtuada por otra en contrario, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

a) Que en virtud de un contrato celebrado entre la sucesión de don Marcelo Varela Grebe, representada por doña Rosa Varela Martínez y don Carlos Varela Basterrica, con fecha 1 de Junio de 2003, se dieron en arrendamiento a este último, las parcelas 6 y 7 del proyecto de Parcelación Colo Colo, ubicadas en camino Lo Echevers, comuna de Quilicura, estableciéndose en su cláusula segunda que el inmueble "... será destinado por el arrendatario para la recepción de material de relleno, el que deberá estar compuesto por tierra y material de escombros no orgánico, con una cota máxima de dos metros ochenta centímetros desde el nivel del camino Lo Echevers".

b) Que el arrendatario en el mes de Febrero del año 2004, obtuvo del Servicio de Salud del Ambiente, la autorización para "... la disposición de residuos no peligrosos, tales como escombros limpios de la construcción, tierra, estabilizado natural, material de escarpe de caminos y tosca de cerro, para el aumento de la cota del terreno ubicados en las parcelas 6 B y 7 B...".

c) Que entre los años 2008 y 2010, se realizaron fiscalizaciones a la actividad realizada en este predio por parte de funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y de la Dirección General de Aguas, constatándose diversas irregularidades en cuanto a la existencia de residuos de diversas clases, distintos de aquellos autorizados, considerados peligrosos, pues interactúan con el medio ambiente, en particular con el suelo, contaminando las aguas subterráneas, como asimismo producen un deterioro o detrimento del aire y del paisaje, originándose por estas infracciones sendos sumarios sanitarios.

d) Que como consecuencia de tales sumarios, en particular del que se alude en el primer párrafo del fundamento primero, se dispuso la cancelación de la autorización sanitaria, no obstante lo cual se continuó con la actividad prohibida, generándose nuevas fiscalizaciones y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Cuarto: Que de esta manera quedaron acreditados diversos hechos que, además de constituir infracciones sanitarias, configuran un daño ambiental, pues resulta indiscutible que se provocó un detrimento o menoscabo al suelo y las aguas subterráneas del lugar, como también un daño paisajístico y al aire del mismo.

En efecto, la sostenida acumulación de materiales peligrosos por tan largo período de tiempo, lleva a concluir que la posibilidad de sus efectos dañosos en el suelo y en las aguas subterráneas, que se preveía y que fue denunciada por los fiscalizadores en su oportunidad, se materializó al no haberse tomado medida alguna para evitarlos o mitigarlos, infringiendo la autorización concedida y con pleno conocimiento de ello, en términos tales que este hecho no cabe sino calificarlo como un daño ambiental pues se corresponde con la norma legal antes citada, esto es, el artículo 3°, letra e), de la ley 19.300.

Quinto: Que mención aparte merece la controversia surgida respecto de la existencia e intervención por parte de los demandados del llamado "Estero los perros", lo que ha sido negado por éstos, sosteniendo que no existe y que tan sólo se trata de un canal de desagüe.

Para acreditar su existencia el Fisco de Chile, rindió la testimonial de Millalén Villalón Iribarren, quien es funcionario de la Dirección General de Aguas (DGA) y sobre el particular manifestó que el denominado "Estero los perros", es un cauce natural que se encuentra en el sector a que se refiere la demanda, aclarando que tal denominación es coloquial, siendo el mismo cauce el que se visualiza en las fotos que se le exhiben. Señaló que desconoce si existe un documento oficial que reconozca este cauce natural, aclarando que de acuerdo con la legislación chilena no existe obligación que éstos posean nombres específicos y que la DGA deba reconocer a priori cauces naturales o artificiales a través de un acto administrativo. Agregó que en el estero desaguan las aguas de las cuencas del sector de Chicureo, inmediatamente al sur de éste, aun cuando ha sido intervenido en gran parte de su trazado y que luego de hecho el análisis técnico y de acuerdo con la potestad que otorga el Código de Aguas, se definió que este estero es un cauce natural. Agregó que la DGA apercibió a los demandados para el retiro de los rellenos, la regularización del puente y el desvío artificial que hicieron del cauce, con el fin de evitar posibles inundaciones con mezcla de agua y materiales peligrosos, que pudieran contaminar los suelos, los cauces y las napas subterráneas. Finalmente, expresó que la responsabilidad por el daño ambiental provocado corresponde a quienes realizaron los actos de relleno desconociendo la normativa específica que existe al efecto.

Por otra parte, en esta instancia, por resolución de 16 de Marzo de 2016, se pidió informe a la Dirección General de Aguas, para que precisara si de acuerdo a sus registros este recurso hídrico existe y que se acompañaran los antecedentes existentes al efecto. Como respuesta se recibió el informe técnico que rola a fojas 538, en cuyas conclusiones se señala que se confirma todo el proceso de fiscalización realizado, contenido en el expediente que se individualiza, en el que se pudo establecer una clara y evidente infracción al Código de Aguas por "... intervención y obras no autorizadas en un cauce natural, denominado localmente como "Estero los perros" en el predio identificado como Parcela 6-B comuna de Quilicura". Se agrega que las intervenciones han significado un evidente entorpecimiento al libre escurrimiento de las aguas y modificaciones del

trazado original del estero, alterando su sección y condiciones hidráulicas, todo lo cual produce como efecto colateral, que las aguas superficiales entren en contacto con material ajeno al sector, principalmente escombros y basuras, que contaminan las aguas superficiales y las aguas subterráneas.

Preciso es dejar establecido que los demandados objetaron este informe, manifestando que no fue evacuado por el funcionario llamado a hacerlo, ya que lo suscribe el Jefe Regional de la Unidad de Fiscalización del Servicio, cargo de rango inferior al del Jefe del Centro de Información de Recursos Hídricos, que sí evacuó los informes que señalan en los que se establece la inexistencia del estero o canal los perros; el referido informe se limita a reiterar lo expuesto en el expediente VV-1306-1872 de la Dirección General de Aguas y no aporta los antecedentes que se requirieron al no responderse la consulta en cuanto que si en los registros de ese organismo existe este recurso hídrico; las deficiencias del informe, agregan, quedan de manifiesto si se tiene en cuenta que el funcionario que lo emitió en ningún momento hizo referencia al Catastro Público de Aguas, por lo que informa sobre hechos que no le constan personalmente.

Sexto: Que sobre este mismo punto la parte demandada ofreció el testimonio de Claudio Aguila Mendoza, a que se refiere el acta de fojas 216, quien manifestó que conoce muy bien la zona, dado que ha realizado levantamientos topográficos en dos parcelas del sector y por eso puede afirmar que el estero con el nombre de "Los perros" no existe, pues no aparece en las cartas IGM y en los planos aerofotogramétricos mandados confeccionar por la Comisión Nacional de Riego, siendo los únicos esteros existentes, los de nombre "Colina" por el lado norte y "Las Cruces" por el lado Sur. Agregó que la no existencia del estero "Los perros" le consta, pues entre los años 1970 y 1973 trabajó en la Dirección General de Aguas, en el departamento de Hidrología, donde estuvieron estudiando los cursos de las aguas del sector norte de Santiago. Señaló que un estero es un cauce natural de aguas que corren permanentemente, las que no existen en el sector, ya que es una zona muy plana y hay muchos vertederos de diversa naturaleza, a lo que debe agregarse que en el Plano Regulador Metropolitano de Santiago, no aparece mencionado algún estero con este nombre.

También rindió la documental agregada a fs.226 y que reiteró en esta instancia por su presentación de fojas 526, consistente en un documento emanado de la Dirección General de Aguas, Centro de Información de Recursos Hídricos, en el que se deja constancia que, ante la solicitud de información hecha en conformidad a la Ley de Transparencia, se responden las preguntas formuladas a ese Servicio en relación con el "Estero los perros", señalándose que no existen allí antecedentes de carácter técnico relacionados con el mismo, salvo aquellos aportados por el expediente VV-13061872.

Séptimo: Que resulta incuestionable que se trata de una prueba contradictoria, al menos en lo que concierne a la testimonial rendida, y ante la disyuntiva de tener que optar por alguna de ellas,

se preferirá la rendida por la demandante, toda vez que produce mayor grado de convicción por tratarse de una información oficial y de los dichos de un testigo presencial. En efecto, especial relevancia tiene el informe evacuado por el Servicio encargado de ello a requerimiento de esta Corte, dando cuenta de la existencia del cauce natural denominado "Estero los perros", lo que también constató el funcionario fiscalizador señalando que tal denominación era "coloquial", pero cuya existencia pudo comprobar. Estos elementos de convicción permiten desvirtuar las alegaciones de la demandada en cuanto sostuvo que en la documentación oficial de la misma institución no aparece el referido estero, ya que esto resulta explicable en conformidad con los dichos del mismo testigo, quien manifestó que esta circunstancia, por sí sola no es suficiente para concluir la no existencia de dicho cauce natural que él pudo verificar.

Debe agregarse a lo anterior, que el mero examen visual de las fotografías acompañadas por la demandante, las que fueron reconocidas por el mismo testigo, es posible apreciar la existencia de lo que puede ser considerado un cauce. Aun si ellas no bastaren, existe también como elemento de convicción útil para estos efectos, el documento consistente en la carta que el representante del demandando Carlos Varela dirigiera a la Dirección General de Aguas con fecha 14 de mayo de 2010 por medio de la cual solicita se autorice la ejecución de obras consistentes en la "desviación de cauce de estero Los Perros que cruza la parcela" y la construcción de un puente sobre el mismo.

En consecuencia se tendrá por acreditado que entre los actos constitutivos de daño ambiental a que se refiere la demanda, se encuentra la "intervención" de un cauce natural existente en el predio del cual es arrendatario Carlos Varela Basterrica, conocido como "Estero los perros"

Octavo: Que establecido lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la excepción de prescripción alegada por la demandada La Gloria S.A, que sostuvo que la demandante omitió señalar la fecha concreta en que se cometió el daño, debiendo considerarse, por tanto, aquella en que se le otorgó el permiso por la Resolución N° 4160, dictada en el año 2004, por lo que, si se tiene en cuenta la fecha en que se notificó la demanda, el plazo de cinco años ya había transcurrido. Similares alegaciones hicieron los otros demandados en esta instancia, oponiendo la excepción de prescripción, de la que corresponde hacerse cargo en este fallo.

Al respecto es preciso tener en consideración que de conformidad con el artículo 63 de la Ley N° 19.300, el plazo de prescripción de cinco años se cuenta desde la manifestación evidente del daño.

En consecuencia, para desestimar esta alegación de las demandadas, basta considerar los hechos ya asentados en el fundamento tercero, que ponen de manifiesto que durante un período que abarca los años 2008 y 2010 se constataron infracciones sanitarias consistentes en la acumulación de desechos peligrosos de diversa índole, no autorizada. Se trata, por tanto, de una conducta que

se mantuvo de manera permanente, hasta el mes de Diciembre del año 2010, fecha de la última fiscalización, con cabal conocimiento de no sólo estar incurriendo en una infracción, sino también de estar generando condiciones para la producción de un daño ambiental.

No resulta posible, entonces, considerar como fecha a partir de la cual debe contarse el plazo de prescripción señalado, aquella a la que se refiere la juez a quo en el fundamento quinto de su fallo, ya que sólo indica el momento a partir del cual se comenzó a constatarse la conducta ya señalada, que se reiteró por un largo período, por lo que resulta plenamente procedente, como lo sostiene la demandante y lo ha establecido la jurisprudencia que invoca, que tratándose de acciones mantenidas en el tiempo, el plazo de prescripción debe computarse desde que cesa la actividad que provoca el daño. Menos aún, resulta pertinente considerar la fecha de la autorización otorgada, como lo sostienen los demandados, puesto que ignoran que son las infracciones cometidas las que provocaron el daño y no el hecho cuya data refieren, que para los efectos de la prescripción carece de toda significación.

En consecuencia, debe modificarse el fallo en alzada en esta parte y asimismo, rechazarse la prescripción alegada en esta instancia.

Noveno: Que también se objeta por el recurso el rechazo de la demanda respecto de los demandados Rosa Maria Varela Martínez, Marcelo Enrique Varela Martínez, Lorena Varela Basterrica e Inmobiliaria La Gloria S.A., reiterándose la argumentación relativa al contrato de arrendamiento que todos ellos, en sus calidades de comuneros de la sucesión de don Marcelo Varela Grebe, celebraron con Carlos Varela Basterrica, en particular respecto de lo establecido en su cláusula segunda en cuanto a la destinación que se daría a las parcelas arrendadas. Sin embargo esta prueba no es relevante para entender que les cabe responsabilidad en los hechos acreditados.

La afirmación que ellos tuvieron pleno conocimiento de los hechos y que nada hicieron para evitarlos incurriendo así en omisión culpable, no encuentra sustento en prueba alguna que haya rendido la demandante, no bastado la circunstancia de ser ellos copropietarios del inmueble, pues si fue entregado en arriendo con un propósito determinado a otro miembro de la comunidad, no es posible reprocharles una falta al deber de vigilancia, si tal obligación no pesaba sobre ellos y si nunca fueron puestos en conocimiento de lo acontecido con motivo de las sucesivas fiscalizaciones hechas al predio.

Lo sostenido por la demandante en cuanto que su aquiescencia o mera tolerancia habría hecho posible los daños ambientales acreditados tampoco es pertinente, pues importaría aceptar que una conducta de coautoría como la que se les imputa, pueda presumirse de hechos que no se mencionan de manera específica y que, por lo tanto, tampoco se han probado.

En consecuencia, debe confirmarse el rechazo de la demanda en esta parte, decidido por la sentencia en alzada.

Por estas consideraciones se declara:

a) Que se revoca la sentencia apelada de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, escrita fojas 348 y siguientes, en cuanto por ella acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada Inmobiliaria La Gloria S.A. y en su lugar se declara que se rechaza la misma.

b) Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta en esta instancia por los demandados Carlos Rodrigo Varela Basterrica, Carlos Varela Basterrica y Cía Ltda., Marcelo Varela Martínez, Lorena Varela Basterrica y Rosa María Varela Martínez.

c) Que se confirma la referida sentencia en cuanto por ella se rechaza la demanda deducida en contra de Marcelo Varela Martínez, Lorena Varela Basterrica, Rosa María Varela Martínez e Inmobiliaria La Gloria S.A.

d) Que se revoca la misma sentencia y en su lugar se declara que se acoge la demanda deducida en contra de Carlos Rodrigo Varela Basterrica y la Sociedad Carlos Rodrigo Basterrica y Cía Ltda., quedando ambos condenados como autores del daño ambiental causado en los predios denominados 6 B y 7 B, del proyecto Parcelación Colo-Colo, sector camino Lo Echevers, debiendo asumir las obligaciones relativas a las acciones reparatorias que se señalan en la demanda deducida por el Fisco de Chile, en los plazos y en la forma que allí se indican, con costas.

Asimismo, se confirma, en lo apelado, la resolución de diecinueve de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 27 del Tomo I de esta compulsas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol N° 3327-2016.- (Acum. 3344-2016) (Se devuelve a Secretaría con su Tomo I).

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro(S) señor Pedro Advis Moncada y la abogada integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, doce de diciembre de dos mil diecinueve

Vistos:

En estos autos Ingreso de Corte N° 8594-2018 juicio sumario por daño ambiental, caratulados "Fisco de Chile con Varela Martínez, Rosa María y otros", el Consejo de Defensa del Estado (CDE), en representación del Estado de Chile, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que, en lo que importa al recurso, confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda en cuanto esta estaba dirigida en contra de Marcelo Varela Martínez, Lorena Varela Basterrica, Rosa María Varela Martínez e Inmobiliaria La Gloria S.A., en su calidad de propietarios del inmueble en que se generó el daño ambiental.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de casación se acusa la infracción de los artículos 3° y 51 de la Ley N° 19.300, en relación a los artículos 44, 2314, 2316 y 2317 del Código Civil.

Explica que se realiza una falsa aplicación de las normas que establecen la imputabilidad del daño ambiental por omisión del propietario de un predio, toda vez que en el caso concreto los demandados suscribieron un contrato de arrendamiento en el que autorizó la recepción de material de relleno, en el que se incorporaron, además, exigencias en cuanto al material y el volumen depositado en el inmueble arrendado, por lo que no pueden alegar desconocimiento de lo que en dicho predio se vierte, pues debieron realizar control o vigilancia, cuestión que no realizaron, actuando con falta de diligencia asimilable a culpa levisima.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que la sentencia impugnada incurrió en un error de derecho al no aplicar la presunción de responsabilidad contemplada en el artículo 52 de la Ley N° 19.300, respecto de los demandados, la que deriva de la constatación de infracción a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales. Asevera que tal disposición no sólo establece una presunción de culpabilidad, sino que además alcanza la relación de causalidad, puesto que el legislador al hablar de responsabilidad, ocupa un término más amplio y comprensivo, que incluye tanto la culpa como el nexo causal.

Por tanto, acreditados los presupuestos de hecho de la presunción, esto es, el daño ambiental y las diversas infracciones normativas en que incurrieron los demandados, se debió tener por establecida su culpabilidad y la relación de causalidad existente entre este obrar culposo y el daño ambiental.

En la especie, se acreditó que los demandados no adoptaron las medidas básicas de protección y vigilancia que incumben a todo propietario que tenga un mínimo de diligencia, evitando que el inmueble sea utilizado para actividades ilícitas, configurándose la culpabilidad de la demandada en los graves daños provocados al medio ambiente, pues sin su aquiescencia o mera tolerancia, el ejecutor material no habría podido llevar a cabo la actividad que ocasionó una severa intervención en el sector, constitutivo de daño ambiental. Así, existe una infracción al artículo 44 inciso 5° del Código Civil, toda vez que habiéndose arrendado un inmueble para un fin específico, los demandados quedan obligados a aplicar la esmerada diligencia que exige la ley.

La infracción a los artículos 2314, 2316 y 2317 del Código Civil, se produce al soslayar que los dueños de los predios en que se genera el daño ambiental celebraron un contrato de arrendamiento para el fin específico referido precedentemente, por lo que tenían un deber especial de cuidado - atendido que su inmueble se destinaba con su consentimiento a una actividad potencialmente riesgosa- encontrándose especialmente obligados a controlar las condiciones de dicha actividad y a velar porque se cumpliera con el fin del contrato, de manera que la actividad no tuviera consecuencias antijurídicas, no sólo para sí mismos, sino para el medio ambiente.

Así, se ha acreditado que los demandados han infringido a lo largo del tiempo un deber específico de cuidado consistente en impedir que su predio fuera utilizado para actividades ilícitas. La no adopción de las medidas pertinentes de prevención, a lo menos implicó un actuar negligente y culpable que ha tenido directa incidencia en los hechos que motivan la demanda incoada en autos, toda vez que si el demandado Carlos Varela Basterrica estaba contraviniendo los términos del contrato de arrendamiento, al transformar el predio en un vertedero ilegal, aquello debió ser fiscalizado por los comuneros arrendadores, pues tenían las facultades legales para poner término

al contrato, a fin de restablecer el curso normal de las cosas, conforme con el artículo 1938 del Código Civil.

Por otro lado, al ser los demandados miembros de una comunidad surgida de sucesión por causa de muerte, conforme al mandato tácito y recíproco de administración que contemplan los artículos 2305 con relación al 2081, ambos del Código Civil, ante el actuar ilegal del comunero autor material del daño, aquellos debían ejercer las acciones legales que correspondiesen en virtud de las facultades conservativas que les asisten.

Consecuencialmente, el tribunal de alzada infringió las normas de hermenéutica legal, efectuando una errónea interpretación del alcance de la responsabilidad por daño ambiental, al no establecer la responsabilidad de los propietarios de un predio que celebran un contrato de arrendamiento del inmueble, otorgando la autorización para que en él se establezca un relleno, imponiendo determinadas condiciones en cuanto a los productos que se permitían verter y los volúmenes a incorporar, sin que aquello fuera fiscalizado, permitiendo durante más de cinco años la ejecución de una actividad ilegal realizada con abierta infracción a la autorización sanitaria otorgada y provocando el daño ambiental reclamado en autos.

Segundo: Que, al señalar la influencia en lo dispositivo del fallo, refiere que de no haberse incurrido en los errores de derecho denunciados la sentencia de segundo grado habría revocado el fallo de primer grado y acogido íntegramente la demanda.

Tercero: Que, para la adecuada comprensión del asunto sometido a conocimiento de esta Corte, es necesario tener presente que en estos autos el CDE deduce la demanda por daño ambiental y afectación del ecosistema, consistente en la disposición de residuos al margen de la autorización de la SEREMI de Salud en los predios que se individualizan, sin acatar la prohibición de funcionamiento, generando un vertedero ilegal, acusando, además, la intervención del cauce del Estero Los Perros, hechos que atribuye directamente a Carlos Rodrigo Varela Basterrica y Cía. Ltda. y a Carlos Rodrigo Varela Basterrica.

Asimismo, a través de la acción se busca establecer la responsabilidad de los dueños del inmueble en que se desarrolló la actividad ilegal, sosteniendo que aquél se ha producido por la tolerancia, a lo menos culpable de los demás demandados, quienes arrendaron el inmueble para recibir residuos no peligrosos.

Cuarto: Que constituyen hechos de la causa, asentados por los sentenciadores o no discutidos, los siguientes:

A) Entre la sucesión de Marcelo Varela Grebe, representada por doña Rosa Varela Martínez y Carlos Varela Basterrica, con fecha 1 de junio de 2003, se celebró un contrato de arrendamiento respecto de las parcelas 6-B y 7 del proyecto de Parcelación Colo Colo, ubicadas en camino Lo Echevers, comuna de Quilicura.

B) En la cláusula segunda del referido contrato se estableció que el inmueble sería destinado por el arrendatario para la recepción de material de relleno, el que debería estar compuesto por tierra y material de escombros no orgánico, con una cota máxima de dos metros ochenta centímetros desde el nivel del camino Lo Echevers.

C) El arrendatario en el mes de febrero del año 2004, obtuvo del Servicio de Salud del Ambiente, la autorización para la disposición de residuos no peligrosos, tales como escombros limpios de la construcción, tierra, estabilizado natural, material de escarpe de caminos y tosca de cerro, para el aumento de la cota del terreno de las parcelas 6-B y 7 del proyecto de Parcelación Colo Colo, ubicadas en camino Lo Echevers, comuna de Quilicura.

D) Entre los años 2008 y 2010, se realizaron fiscalizaciones a la actividad realizada en los predios arrendados por parte de funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y de la Dirección General de Aguas, constatándose diversas irregularidades en cuanto a la existencia de residuos de diversas clases, distintos de aquellos autorizados, considerados peligrosos, pues interactúan con el medio ambiente, en particular con el suelo, contaminando las aguas subterráneas, como asimismo producen un deterioro o detrimento del aire y del paisaje, originándose por estas infracciones sendos sumarios sanitarios.

E) Como consecuencia de tales sumarios descritos en el literal precedente, se dispuso la cancelación de la autorización sanitaria, no obstante lo cual se continuó con la actividad prohibida, generándose nuevas fiscalizaciones y la aplicación de las sanciones correspondientes.

F) La sucesión de Marcelo Varela Grebe, propietaria del inmueble descrito en el literal A), estaba conformada, originalmente, por Rosa Maria Varela Martínez, Marcelo Enrique Varela Martínez, Lorena Varela Basterrica y Carlos Rodrigo Varela Basterrica, cediendo este último sus derechos a Inmobiliaria La Gloria S.A en el año 2006.

G) En el predio correspondiente a la parcela 6-B existía el denominado "Estero los Perros", el que fue intervenido por los arrendatarios para realizar la actividad ilegal, permitiendo el tránsito de los camiones con los desechos que se depositaban irregularmente.

H) La Dirección General de Aguas informó que las intervenciones del estero han significado un entorpecimiento al libre escurrimiento de las aguas y modificaciones del trazado original del estero, alterando su sección y condiciones hidráulicas, todo lo cual produce como efecto colateral, que las aguas superficiales entren en contacto con material ajeno al sector, principalmente escombros y basuras, que contaminan las aguas superficiales y las aguas subterráneas.

Quinto: Que, sobre la base de tales antecedentes fácticos, los sentenciadores establecieron, en lo que importa al recurso, que quedaron acreditados diversos hechos que, además de constituir infracciones sanitarias, configuran un daño ambiental, puesto que se provocó un detrimento o menoscabo al suelo y a las aguas subterráneas del lugar, como también un daño paisajístico y al aire del mismo.

Explican que la sostenida acumulación de materiales peligrosos por un largo período de tiempo, lleva a concluir que la posibilidad de sus efectos dañosos en el suelo y en las aguas subterráneas, que se preveía y que fue denunciada por los fiscalizadores en su oportunidad, se materializó al no haberse tomado medida alguna para evitarlos o mitigarlos, infringiendo la autorización concedida, hecho que no cabe sino calificarlo como un daño ambiental pues conforme con lo dispuesto en el artículo 3°, letra e), de la Ley N° 19.300.

Respecto de la existencia e intervención por parte de los demandados del llamado "Estero los Perros", en la Parcela 6-B, se establece que tiene especial relevancia el informe evacuado por la DGA, dando cuenta de su existencia, lo que también constató el funcionario fiscalizador. Además, del mero examen visual de las fotografías acompañadas por la demandante, es posible apreciar la existencia de lo que puede ser considerado un cauce. Aún si ellas no bastaren, existe también como elemento de convicción útil para estos efectos, el documento consistente en la carta que el representante del demandando Carlos Varela dirigiera al referido Servicio, por medio de la cual solicita se autorice la ejecución de obras consistentes en la "desviación de cauce de estero Los Perros que cruza la parcela" y la construcción de un puente sobre el mismo. En consecuencia, añaden, se tiene por acreditado el daño ambiental relacionado con la "intervención" de un cauce natural existente en el predio del cual es arrendatario Carlos Varela Basterrica.

En razón de lo anterior, se establece la responsabilidad de los demandados Carlos Varela Basterrica y la sociedad Carlos Rodrigo Varela Basterrica y Cía. Ltda.

Sin embargo, se rechaza la demanda en cuanto buscaba establecer la responsabilidad de los copropietarios del inmueble, en sus calidades de comuneros de la sucesión de don Marcelo Varela Grebe, por haber celebrado el contrato de arrendamiento estableciendo expresamente la destinación que se daría a las parcelas arrendadas, para recibir escombros, puesto que la afirmación que ellos tuvieron pleno conocimiento de los hechos y que nada hicieron para evitarlos incurriendo así en omisión culpable, no fue probada, no bastando la circunstancia de ser ellos copropietarios del inmueble, pues si fue entregado en arriendo con un propósito determinado a otro miembro de la comunidad, no es posible reprocharles una falta al deber de vigilancia, si tal obligación no pesaba sobre ellos y si nunca lo acontecido fue puesto en su conocimiento con motivo de las sucesivas fiscalizaciones realizadas.

Agrega que lo sostenido, en cuanto a que su aquiescencia o mera tolerancia habría hecho posible los daños ambientales acreditados tampoco es pertinente, pues importaría aceptar que una conducta de coautoría como la que se les imputa, pueda presumirse de hechos que no se mencionan de manera específica y que, por lo tanto, tampoco se han probado.

Sexto: Que, en estos autos, se dedujo la acción ambiental regulada por la Ley N° 19.300 que tiene por objeto lograr la restauración del medio ambiente, contemplada en el artículo 2 letra s) que prescribe: "la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas".

Cabe recordar que el Mensaje del Presidente de la República con que se inició la tramitación de la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente acude a dos principios. El primero dispone que el que contamina paga, lo cual implica que los particulares deben incorporar a sus costos de producción todas las inversiones necesarias para evitar la contaminación. El segundo es el de la "responsabilidad", que busca que los responsables por daño ambiental reparen los daños causados a sus víctimas y que se repare materialmente el daño causado al medio ambiente, obligando al causante del daño a restaurar el paisaje deteriorado.

Séptimo: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que el artículo 3° de la Ley N° 19.300 señala: "Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuera posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley".

A su vez el artículo 51 prescribe: "Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley. No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil".

A su turno el artículo 52 dispone: "Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido".

Octavo: Que, establecido el marco normativo, se debe precisar que el asunto sometido a conocimiento de esta Corte se relaciona, exclusivamente, con la determinación de la responsabilidad de los propietarios de la parcela 6-B, inmueble en el que se genera el daño ambiental cuya reparación se demanda, análisis en el que la circunstancia de haberse producido un daño ambiental en los referidos predios, tanto por el depósito de residuos peligrosos como por el desvío del cauce del Estero los Perros, es una cuestión inamovible, debiéndose realizar el examen de las materias planteadas en el arbitrio en estudio sobre la base de tales conclusiones fácticas y jurídicas.

Noveno: Que, en relación a la atribución de responsabilidad a los propietarios del inmueble en que se produce el daño ambiental, que se sustenta no sólo en tal calidad sino que además se construye a partir del carácter de arrendador del mismo, autorizando expresamente la recepción de materiales inertes como método de nivelar el predio, cuestión que se aduce no fue fiscalizada por aquellos, se debe señalar que, al contrario de lo señalado por el recurrente, en la especie no es aplicable la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.300. En efecto, si bien en esta causa la responsabilidad de los autores materiales del daño ambiental -Carlos Rodrigo Varela Basterrica y la sociedad Carlos Rodrigo Basterrica y Cía. Ltda.- se establece en virtud de la aplicación de la referida presunción, en tanto se acreditó la infracción a la normativa sectorial que regula el depósito de materiales peligrosos, infringiéndose los artículos 73, 80 del Código Sanitario, artículo 11 del Decreto Ley N° 3557, del año 1984, Decreto Supremo N° 46 de del MINSEGPRES que establece normas de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas, como asimismo el desconocimiento específico de la autorización entregada por la autoridad sanitaria, unida a la infracción de la normativa que regula el manejo de cauces naturales, al intervenir el Estero Los Perros sin contar con la autorización de la Dirección General de Aguas, vulnerando los artículos

41 y 171 del Código de Aguas lo cierto es que aquello fue ejecutado por los referidos autores materiales, sin que quepa extender la presunción de responsabilidad por tales hechos a los copropietarios del inmueble, toda vez que la responsabilidad de aquellos no surge de la ejecución material de tales actos, sino que nace de la omisión que se les imputa en cuanto a no fiscalizar que la actividad autorizada en virtud del contrato de arriendo celebrado con los codemandados. Así, en tales condiciones, no es posible presumir la responsabilidad de los propietarios, toda vez que su "autoría" no se vincula con la violación directa por parte de aquellos de la ley o reglamentos de carácter ambiental.

Décimo: Que, sin embargo, lo anterior, esto es que no sea posible presumir la responsabilidad por haber infringido normas sobre protección, preservación o conservación ambientales establecidas en la Ley N° 19.300 o en otras disposiciones legales o reglamentarias, no es óbice para asentar la responsabilidad reclamada a través del presente arbitrio. En efecto, en el caso específico, abstrayéndose de la aplicación de la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, lo cierto es que se configura la culpa por omisión de los co-demandados, toda vez que aquellos, efectivamente, faltaron a sus deberes de vigilancia y cuidado respecto de la actividad que autorizaron se llevara a cabo en el predio de su propiedad, incurriendo en una conducta omisiva descuidada y negligente, según se analizara a continuación.

Undécimo: Que, el primer aspecto que se debe dilucidar se vincula con el concepto de negligencia, piedra angular de la responsabilidad demandada en autos. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española le asigna a negligencia el significado equivalente a descuido, omisión, falta de cuidado y falta de aplicación. Negligente es quien mira con indiferencia. Escriche expresa que es "la omisión del cuidado que se debe poner en los negocios" (Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Impresores Eugenio Maillefert y Compañía, París, 1861, página 1334). Conforme a una noción unitaria, "la negligencia significa descuido en las tareas u ocupaciones, omisión o falta de preocupación o de aplicación en lo que se hace o debe hacerse" (Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XX, Bibliografía Omega, Buenos Aires, Argentina, página 193).

En general el derecho se refiere a la negligencia y extrae consecuencia de su concurrencia. De esta forma la tardanza en realizar un trámite o los defectos de forma en las peticiones, el derecho procesal los declara inadmisibles, son reflejo de una conducta negligente.

En términos amplios se vincula la negligencia con la falta de actividad, por lo que pudo ser evitada desplegando acciones adecuadas para cumplir los estándares de la función o materia específica. Se sanciona esta inactividad por cuanto puede condicionar el cambio de curso normal de los sucesos que permite mantener controlados los riesgos previsible; riesgos que si bien no crea, puede permitir que ocurran con mayores probabilidades, aumentando la magnitud o intensidad de los mismos, de

lo que puede desencadenar en un resultado dañino, en circunstancias que cumpliendo diligentemente el cometido minimiza o impide que el riesgo se produzca, de manera tal que no se produce el perjuicio.

Se ha señalado: "Desde el punto de vista psicológico, la negligencia deriva del funcionamiento defectuoso de la memoria y de la asociación, respecto a la atención, de modo que no surjan recuerdos que la activen, imponiendo el debido comportamiento. Así, la negligencia bien puede ser considerada como una forma de desatención, de inercia psíquica" (Raúl Sepúlveda, obra citada, página 38).

En relación a la negligencia, que proviene del latín "negligo": descuido y "nec-lego": dejo pasar, con lo cual se llega a conceptualarla como el descuido, omisión o falta de aplicación o diligencia, en la ejecución de un acto. Es decir, es la carencia de atención en una actuación que le corresponde. Puede configurar un defecto o una omisión o un hacer menos, dejar de hacer o hacer lo que no se debe. Es no guardar la precaución necesaria o tener indiferencia por el acto que se realiza. La negligencia es sinónimo de descuido y omisión. Es la forma pasiva de la imprudencia y comprenden el olvido de las precauciones impuestas por la prudencia, cuya observación hubiera prevenido el daño.

El fundamento de la incriminación en imprudencia y negligencia es la imprevisión por parte de una persona de un resultado previsible. "La responsabilidad llega hasta donde alcanza la previsibilidad".

Duodécimo: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que la ley ambiental basó su sistema de responsabilidad en el derivado del derecho común, con algunas modificaciones, por lo que sus exigencias deben ser estudiadas a la luz de ambas normativas. En particular deben concurrir: especialidad de la materia; capacidad de quien acciona y en contra de quien se acciona; legitimación activa y pasiva; conducta (acción u omisión); factor de imputación, el que se sostiene en la culpabilidad; antijuricidad; acreditación de perjuicios; relación de causalidad entre la conducta y el daño; ausencia de causales de exención y extinción de responsabilidad (CS N° 396-2009).

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° y 51 de la Ley N° 19.300, al no existir normas sobre responsabilidad en esta materia contenidas en leyes especiales, se aplican las normas de esta ley, que "ratifica el principio general de que la responsabilidad civil sólo procede respecto del daño ambiental causado culpable o dolosamente", aplicándose las normas generales, por lo que "en materia ambiental la responsabilidad está sujeta a los cuatro elementos característicos: acción u omisión voluntaria de persona capaz, culpa, daño y causalidad" (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, pág. 799.).

El tratadista citado expresa al respecto que "la responsabilidad civil que se sigue del daño ambiental se puede construir por dos conceptos diferentes: en primer lugar, en razón de la infracción de normas legales o reglamentarias, caso en el cual la culpa se presume, esto es, a la empresa que causa el daño le incumbe probar que actuó con diligencia; en segundo lugar, aunque la empresa no haya infringido norma legal o reglamentaria alguna, responderá si no ha empleado el debido cuidado, determinado por los usos normativos y prudencialmente por los jueces" (obra citada, pág. 801).

Décimo tercero: Que, en estas circunstancias, asentado que en la especie la responsabilidad de los co-propietarios debe buscarse en la aplicación de las normas generales establecidas en nuestro Código sustancial, resulta pertinente recordar lo que se ha señalado por la doctrina: "Nuestro Código Civil ha definido la culpa en el art. 44. Aunque las definiciones que da se refieren más bien a la culpa contractual por ser la única que admite graduación, son aplicables igualmente en materia de delitos y cuasidelitos, tanto porque la culpa es una misma en materia contractual y en materia cuasidelictual, cuanto porque el art. 44 se limita a decir que la ley distingue tres especies de culpa o descuido, que en seguida define, sin referirlas a una materia determinada".

"De esas definiciones se desprende que la culpa, que ese artículo y otros (arts. 2319 y 2329) hacen sinónimo de descuido o negligencia, es la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios".

"La culpa, según esto, es un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una infracción reglamentaria; la ley no la exige. En otros términos, hay culpa cuando no se obra como se debiere, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse" (De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Arturo Alessandri Rodríguez, Imprenta Universitaria, año 1943, pág. 172).

Para determinar, entonces, si la calificación jurídica de la conducta de la demandada es descuidada y negligente, corresponde establecer el patrón de conducta que habría tenido que observar razonablemente el propietario diligente de un predio cuando aquél es arrendado para desarrollar una actividad específica relacionada con la recepción de material inerte para nivelar su cota. Así, si bien se descarta la aplicación de la culpa levísima esgrimida en el recurso, lo cierto es que sí es aplicable el concepto de culpa leve, debiendo, como se señaló, establecer cuál era el estándar de conducta exigible a los codemandados.

Décimo cuarto: Que el artículo 3° de la Ley N° 19.300 establece que: "Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuera posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley"; en tanto el artículo 51 del mismo texto legal señala que: "Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo...", sin que de ésta u otras disposiciones aparezca que los propietarios de los predios en los que se cometa el daño se encuentren eximidos de responsabilidad.

Por el contrario, según se anunció, en el caso concreto es posible establecer, a la luz de las normas generales, la responsabilidad de los miembros de la comunidad propietaria del inmueble, toda vez que los hechos asentados en la causa permiten establecer la omisión culpable en la que aquellos incurrieron. En efecto, se encuentra establecido que aquellos celebraron con Carlos Varela Basterrica, en el año 2003, un contrato de arriendo respecto del predio en que se generó el daño ambiental, y que en tal contrato se especificó que el inmueble se destinaría a la recepción de material de relleno, el que deberá estar compuesto por tierra y material de escombros no orgánico, con una cota máxima de dos metros ochenta centímetros desde el nivel del camino Lo Echevers. En virtud de lo anterior, el arrendatario, en el año 2004, consiguió la autorización del Servicio de Salud del Ambiente, sin embargo, al margen de aquella, convirtió el predio en una especie de relleno sanitario de carácter ilegal, toda vez que recibió residuos no sólo de carácter domiciliario que generan un foco de insalubridad, sino que además de carácter peligrosos, como por ejemplo, escorias de fundición de plomo y residuos de asfalto, cuestión que fue constatada en las fiscalizaciones llevadas a cabo por la autoridad desde el año 2008 en adelante, que motivaron sumarios sanitarios, que impusieron la prohibición de funcionamiento a través de la Resolución N° 7601, de 13 de octubre de 2008, medida que no fue acatada por Basterrica, quien siguió con la actividad ilegal, según se constató en fiscalizaciones llevadas a cabo en julio de 2009 y de abril de 2010, en que se deja constancia de la recepción de plásticos, tuberías de "pvc" y otros materiales utilizados en la construcción, residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios (plásticos, cartones, papeles) constatándose un talud lodo de color negro, todo lo cual generó un foco de insalubridad y riesgo de contaminación a las aguas subterráneas. Es así como la Resolución N° 4063, de 9 de junio de 2010, reitera la prohibición de funcionamiento, constatándose, a través de fiscalizaciones de julio y diciembre de 2010, que no se acató la prohibición de funcionamiento, constatándose el ingreso de camiones con residuos provenientes de la construcción y escombros, entre ellos, podas, residuos industriales, asimilables a domiciliarios y residuos domiciliarios.

Es así como los propietarios del inmueble arrendado, no pudieron desatender su deber de fiscalizar que la actividad llevada a cabo en él, correspondiera efectivamente a aquella para la cual fue arrendada, pues aquello corresponde al deber de diligencia que le es exigible, en tanto, les asiste una doble calidad: propietarios del inmueble y arrendadores del mismo, siendo relevante que el hecho que el inmueble se ocuparía para recibir escombros de determinada naturaleza, estaba en pleno conocimiento de aquellos, razón por la que era exigible que desplegaran algún tipo de actividad para constatar que aquello se desarrollara en el marco de lo pactado en el contrato y de

las autorizaciones sanitarias, sin que se pueda aceptar que la sola circunstancia de entregar en arriendo el inmueble determine que se desentiendan de los límites que le asisten en su carácter de propietario del inmueble, toda vez que el derecho de propiedad tiene restricciones, entre las que se encuentra la prohibición de hacer mal uso o abusar de su derecho subjetivo, toda vez que la actividad que el desarrolle en el inmueble no puede lesionar derechos individuales o colectivos protegidos por el legislador.

En efecto, el artículo 19 N° 24, inciso segundo, de la Carta Fundamental establece "Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental". Así, resulta evidente que el propietario de un inmueble, no puede aducir tal calidad para realizar actividades ilegales que comprometan el medioambiente y generen daño ambiental, sin que el hecho de entregar en arrendamiento permita liberarlo del deber de velar porque aquello que él no puede realizar, tampoco sea efectuado por su inquilino.

Es así como los propietarios del inmueble arrendado tenían en las herramientas jurídicas la posibilidad de poner término al contrato de arriendo, cuestión que no realizaron porque producto de su omisión culpable, según ellos aducen, ni siquiera se enteraron del mal uso del inmueble. En efecto, conforme con el artículo 1938 del Código Civil, el arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato y si el arrendatario contraviene a esta regla, el arrendador puede reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios. Si bien, de la norma surge que la terminación del contrato es facultativa para el arrendador, lo cierto es que esta facultad debe necesariamente vincularse con la limitación de su derecho de propiedad expuesta precedentemente, y de la circunstancia de haber dado en arriendo el inmueble para una actividad potencialmente peligrosa, si no se desarrolla dentro del marco normativo sanitario, cuestión que acaeció en la especie.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, asentado como está que existió falta de vigilancia y cuidado de parte de los integrantes de la comunidad propietaria del inmueble en que se desarrolló la actividad que generó el daño ambiental, incurriendo, en consecuencia, en una conducta omisiva negligente que genera responsabilidad, sólo cabe concluir que los sentenciadores efectivamente han incurrido en los yerros jurídicos que se les atribuye, toda vez que han aplicado erróneamente el artículo 3° y 51 de la Ley N° 19.300 en relación a los artículos 44, 1938, 2314 y 2317 del Código Civil.

Décimo sexto: Que los errores antes anotados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado, puesto que si no se hubiera incurrido en ellos, se habría determinado que efectivamente los demandados cuya responsabilidad se persigue a través del presente arbitrio,

incurrieron en una omisión culpable, razón por la que correspondía acoger la demanda a su respecto condenándolos como autores del daño ambiental, quedando obligados a realizar las medidas reparatorias ordenadas en la sentencia impugnada respecto de los otros dos codemandados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 608 contra la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 599 y siguientes, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Se previene que el abogado integrante señor Julio Pallavicini es de la opinión de eliminar la expresión "colectivos" contenida en la frase final del párrafo tercero del considerando décimo tercero, pues a su juicio, como sostiene la doctrina, no existen derechos colectivos, sino que derechos individuales que se ejercen colectivamente, como ocurre con la huelga o el derecho de reunión.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry y de la prevención, su autor.

Rol N° 8594-2018.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Julio Pallavicini M.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a vigésimo cuarto, que se eliminan.

Asimismo, se reproduce la sentencia casada, con excepción de su fundamento noveno.

De la sentencia de casación que antecede, se reproducen los fundamentos cuarto a décimo tercero.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, a través de la presente demanda, aparte de la responsabilidad que le cabe a quienes fueron condenados como autores del daño ambiental, se busca, además, establecer la responsabilidad de los demandados Rosa María Varela Martínez, Marcelo Enrique Varela Martínez, Lorena Varela Basterrica e Inmobiliaria La Gloria S.A., copropietarios del inmueble en que se llevó a cabo la actividad que generó el daño cuya reparación se demanda, por haber suscrito aquellos un contrato de arrendamiento, en sus calidades de comuneros de la sucesión de don Marcelo Varela Grebe, con el co-demandado Carlos Varela Basterrica, cuya cláusula segunda estableció que las parcelas arrendadas serían destinadas a recibir material de relleno de determinadas características, que se presentaba como inocuo frente al medio ambiente, reprochándosele la omisión en que incurrieron respecto de la fiscalización de que la actividad realizada en los predios correspondiera a aquella autorizada en el contrato y que se llevara a cabo conforme con el marco normativo vigente.

Segundo: Que la responsabilidad por daño ambiental instituida en nuestro ordenamiento jurídico persigue que los responsables reparen a sus víctimas de todo daño, obligándolos especialmente a restaurar el paisaje deteriorado. La Ley N° 19.300 en su artículo 51 inciso 1° establece un sistema de responsabilidad subjetivo, pues preceptúa: "Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley".

Tercero: Que se asentó en el fallo en alzada que Carlos Varela Basterrica y la sociedad del mismo nombre incurrió en infracciones sanitarias al desarrollar una actividad irregular, al margen de la autorización concedida, en el interior del predio que le fuera arrendado por el resto de los co-demandados, actividad que generó un daño ambiental conforme con lo dispuesto en el artículo 3°,

letra e), de la Ley N° 19.300, puesto que se provocó un detrimento o menoscabo al suelo y las aguas subterráneas del lugar, como también un daño paisajístico y al aire del mismo.

Cuarto: Que, según se expuso en el fallo de casación que antecede, la responsabilidad de los copropietarios del inmueble cuya responsabilidad se demanda, debe establecerse al alero de las normas generales de responsabilidad extracontractual, puesto que al no existir normas sobre responsabilidad en esta materia contenidas en leyes especiales, se aplican las normas de la Ley N° 19.300, que dispone que la responsabilidad civil sólo procede respecto del daño ambiental causado culpable o dolosamente.

Quinto: Que, en el caso concreto se configura la culpa por omisión de los co-demandados, toda vez que aquellos, efectivamente, faltaron a sus deberes de vigilancia y cuidado respecto de la actividad que autorizaron se llevara a cabo en el predio de su propiedad, incurriendo en una conducta omisiva descuidada y negligente.

En efecto, la calificación jurídica de la conducta de la demandada emana de la comparación entre el patrón de conducta que habría tenido que observar razonablemente el propietario diligente de un predio cuando aquél es arrendado para desarrollar una actividad específica relacionada con la recepción de material inerte para nivelar su cota y aquella que efectivamente fue desplegada.

Pues bien, es un hecho cierto, reconocido por los codemandados, que ninguna actividad desplegaron, toda vez que ignoraban la actividad ilegal desarrollada por el codemandado, cuestión que permite establecer la conducta omisiva generadora de responsabilidad, toda vez que en la especie no sólo les asiste la calidad de propietario, sino que además la de arrendadores del inmueble autorizando expresamente el desarrollo de una actividad que, de realizarse al margen de las autorizaciones sanitarias, es potencialmente peligrosa, razón por la que debieron fiscalizar que la actividad llevada a cabo en él, correspondiera efectivamente a aquella para la cual fue arrendada, pues aquello corresponde al deber de diligencia que le es exigible.

En efecto, el artículo 19 N° 24 consagra la función social de la propiedad, que comprende, entre otros, cuanto lo exijan los intereses generales de la Nación, la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental, razón por la que los propietarios del inmueble no pueden aducir el contrato de arrendamiento para exonerarse de responsabilidad, como tampoco la ignorancia respecto de la actividad ilegal desarrollada, pues debieron, como se asentó, fiscalizar aquello.

Así, resulta inadmisibles que un propietario no fiscalice la actividad desarrollada en su inmueble desde que se entrega en arriendo en el año 2003 hasta al menos la fiscalización del mes de diciembre del año 2010, fecha en que se constata que no se acató la orden de cierre y que aún persiste el ingreso de camiones que depositan material correspondiente a residuos industriales, domiciliarios y asimilables, permitiendo que se desarrolle la actividad correspondiente a la de un relleno sanitario ilegal, recibiendo y acumulando en el mismo sustancias industriales tóxicas, como por ejemplo la escoria de plomo, generando un daño ambiental al alero de una actividad que, en principio, fue permitida por el contrato de arrendamiento, esto es, de relleno, pero sujeto a la restricción que se recibiera únicamente material de relleno inocuo para nivelar la propiedad, cuestión que no fue observada por el arrendatario, y que no fue advertida por el arrendador producto de su propia negligencia.

Sexto: Que, según se asentó en el fallo de casación, los propietarios del inmueble arrendado tenían a su disposición herramientas jurídicas que les permitían poner término al contrato de arriendo, conforme con el artículo 1938 del Código Civil, cuestión que no realizaron justamente porque producto de su omisión culpable, según reconocen, ni siquiera se enteraron del mal uso del inmueble.

Séptimo: Que la omisión negligente, tiene una relación directa con el daño causado, toda vez que esta se extendió, como se señaló, por más de siete años, sin que se llevara a cabo por los copropietarios ninguna acción para verificar la actividad que se llevaba a cabo en los predios arrendados, estableciéndose en autos que el daño ambiental se produce por el efecto acumulativo por largo tiempo de sustancias nocivas para el medio ambiente. En otras palabras, no se trata de la realización de una actividad única, sino que continuada en el tiempo, por lo que la factibilidad de fiscalización de los propietarios y la advertencia de la actividad irregular, no sólo era cierta, sino que, además, si aquella hubiera sido oportuna, habría determinado que, en lo que es esperable de un propietario medianamente diligente, pusiera término al contrato de arrendamiento, impidiendo que el daño que la autoridad previó ya en las fiscalizaciones del año 2008, se materializara al continuar las actividades al margen de la normativa sanitaria, al menos hasta el año 2011.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y en los artículos 197 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de veintidós de octubre de dos mil quince, escrita a fojas 384, en cuanto rechaza la demanda ambiental interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Estado de Chile, y en su lugar se decide que se acoge, íntegramente la acción ambiental deducida y se declara que además de los demandados Carlos Rodrigo Varela Basterrica y la Sociedad Carlos Rodrigo Basterrica y Cía Ltda., son autores del daño ambiental causado en los predios denominados 6 B y 7 B, del proyecto Parcelación Colo-Colo, sector camino Lo Echevers, los demandados Marcelo Varela Martínez, Lorena Varela Basterrica, Rosa María Varela Martínez, Inmobiliaria La Gloria S.A., debiendo todos asumir de forma solidaria las

acciones reparatorias que se señalan en la demanda de fojas 5, en los plazos y en la forma que allí se indican, con costas.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry.

Rol N° 8594-2018.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Julio Pallavicini M.